



**DECRETO No. 2.-**

**EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN EL  
RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, las y los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar de la trabajadora y trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que por Decretos Ejecutivos Nos. 104 y 106, de fecha 1 de julio de 2013, publicados en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a las y los trabajadores que laboran en el Comercio, Industria, Servicios, Maquila Textil y Confección e Ingenios Azucareros a partir del uno de julio de dos mil trece.
- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y con base en las doce propuestas presentadas por los distintos sectores de la sociedad, en atención al pronunciamiento de más de veintisiete sectores que se expresaron ante el Consejo Nacional de Salario Mínimo, a los estudios realizados por el Gobierno de la República y atendiendo la demanda de un incremento de los salarios mínimos por parte de las trabajadoras y



trabajadores, es procedente aumentar los salarios mínimos en forma general en los sectores productivos anteriormente enunciados.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

**DECRETA** las siguientes:

**TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DEL  
COMERCIO, SERVICIOS, LA INDUSTRIA E INGENIOS AZUCAREROS**

**Art. 1.-** La remuneración del Salario Mínimo, para los siguientes sectores económicos será de la manera siguiente:

A partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, las y los trabajadores del Comercio y Servicios, Industria e Ingenios Azucareros que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno DIEZ DÓLARES (\$10.00), equivalente a UNO PUNTO VEINTICINCO DE DÓLAR (\$1.25) la hora.

**Art. 2.-** El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de las y los trabajadores a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará con base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.



**Art. 3.-** Los derechos establecidos en este Decreto a favor de las y los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

**Art. 4.-** Las y los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

**Art. 5.-** Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadoras y trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

**Art. 6.-** De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, control de asistencia, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadoras y trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa.

**Art. 7.-** Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14) por cada



violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

**Art. 8.-** La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

**Art. 9.-** Deróganse los Decretos Ejecutivos Nos.104 y 106, de fecha 1 de julio de 2013, publicados en el Diario Oficial No.119, Tomo No. 400, de la misma fecha.

**Art. 10.-** El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:** San Salvador, a los dieciséis días del mes diciembre de dos mil dieciséis.



**SANDRA EDIBEL GUEVARA PÉREZ**  
Ministra de Trabajo y Previsión Social